

Consideraciones**Prescripción en el Derecho Chileno. Parte I**

Bernardo Meléndez**1. INTRODUCCION.**

Hoy, comenzaremos el estudio de una institución fundamental en nuestro derecho, cual la prescripción. Para esta primera jornada veremos sucintamente alguna de las instituciones asociadas directa o indirectamente, que es imposible obviar, antes de pasar al tema central, que seguiremos viendo en detalle durante el resto de la semana.

**2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA PRESCRIPCION.**

Real Academia Española.

- a.- Extinguirse una acción, una obligación o responsabilidad por el transcurso del plazo establecido para ejercerla o reclamarla.
- b.- Adquirir un derecho real, por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

3.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN CHILE.

El Código Civil chileno establece como fuentes de las obligaciones: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley,

4.- DERECHOS REALES.

Es aquel que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona. (artículo 577 del Código Civil) En el derecho real existe una relación íntima entre su titular y la cosa sobre la cual recae. Estos derechos se encuentran taxativamente señalados en la ley.

El derecho real es la relación jurídica efectiva entre una cosa y una persona. Son derechos absolutos porque se poseen frente a todo el mundo, o sea sobre los restantes sujetos. La figura del derecho

real surge del derecho romano y su valor se da en oposición a los derechos personales, o también denominados de crédito.

Conforme al inciso segundo del artículo 577 del Código Civil, son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

5.- MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. .

Si uno examina el Art. 588 del Código Civil el legislador no da un concepto de lo que entiende por modos de adquirir, sino que solo los enumera.

La doctrina define los modos de adquirir como: “Los hechos o actos jurídicos a los cuales el ordenamiento les atribuye el poder o la virtud de hacer nacer o traspasar el dominio”.

Este concepto hace referencia directa al dominio, o sea, existe una referencia directa a un solo modo de adquirir. La doctrina le pone énfasis al dominio porque si uno examina el CC es posible constatar que el CC ha regulado los modos de adquirir de la perspectiva del dominio, pero eso no quiere decir que este concepto y la regulación de los modos de adquirir no sea aplicable a los otros derechos reales.

El rol que desempeñan los modos de adquirir en nuestro ordenamiento jurídico lo podemos resumir en:

Sirven para la adquisición del dominio y también de los demás derechos reales.

Sirven para la adquisición de la posesión, lo que tiene importancia en aquellos casos en que los modos de adquirir no hayan podido operar como tales (no hayan permitido adquirir el dominio).

Pueden servir para la adquisición de derechos personales (la tradición y la sucesión por causa de muerte).

Enumeración de los modos de adquirir.

El legislador en el Art. 588 del Código Civil los enumera:

a.- Ocupación:

“Aquella que permite la adquisición de las cosas que no pertenecen a nadie mediante la aprehensión material que el ocupante hace de ella.

b.- Accesión:

“Es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce (accesión discreta o de frutos) o de lo que se junta a ella.

c.- Tradición:

“Es el modo de adquirir entre vivos más importante. El Código Civil lo define en el Art. 670: “Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro,

habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo,”

Lo que caracteriza a la tradición es la entrega de la cosa, pero es una entrega cualificada, no es una simple entrega, porque supone que existe de una parte facultad e intención de transferir, y de otra parte la capacidad e intención de adquirirlo.

d.- Sucesión por causa de muerte.

Se encuentra tratado en el Libro III Código Civil. El legislador no da una definición de lo que es sucesión por causa de muerte, sino que ha sido la doctrina, fundamentalmente a partir del Art. 951, la que ha elaborado el concepto y ha dicho: “Es un modo de adquirir el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta una cuota de ellos, o uno o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de un género determinado”.

La característica fundamental de este modo de adquirir supone necesariamente la muerte del causante.

e.- Prescripción adquisitiva,

definida por el legislador en el Art. 2492 del Código Civil. El legislador fusiona en este Art. la prescripción adquisitiva y la extintiva.

“Es el modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

Este concepto pone énfasis en los elementos de la prescripción adquisitiva:

Posesión + Transcurso del tiempo.

f.- Ley,

opera en casos especialmente previstos por el legislador, por ejemplo la situación prevista en el Art. 250 del Código Civil, que establece que el padre o madre que ejerce la patria potestad tiene un derecho legal de goce sobre los bienes del hijo. Quiere decir que por la sola disposición de la ley el padre o madre se hace dueño de los frutos de la cosa del hijo. Otro ejemplo es el derecho legal de goce que tiene la sociedad conyugal respecto de los bienes conyugales visto en el Art. 1725 del Código Civil.

6. PRESCRIPCION EN CHILE.

El código civil define la prescripción en el artículo 2492, como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

6.1 TIPOS DE PRESCRIPCION EN CHILE.

Podemos decir que hay dos tipos de prescripciones, la adquisitiva y la extintiva.

La prescripción adquisitiva es un modo en el cual puedes adquirir cosas ajenas por haberlas poseído durante un periodo de tiempo, además de cumplir con ciertos requisitos legales.

La prescripción extintiva es aquella en que se extinguen acciones o derechos, porque no los has ejercido y además deben cumplirse ciertos requisitos legales.

6.2 REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (USUCAPION).

Que la cosa se pueda adquirir por esta prescripción, dentro del comercio humano (que sea corporal o incorporal).

Que se posea la cosa.

Que haya transcurrido el tiempo establecido.

Que el dueño esté inactivo.

6.3 REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Que la acción sea prescriptible.

Que transcurra el lapso de tiempo fijado por la ley.

Que exista inactividad de las partes.

Que no sea suspendida o interrumpida.

6.4 REQUISITOS COMUNES A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Deben ser alegadas como acción o excepción, es decir, si quieres aprovecharte de la prescripción debes alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Se puede renunciar a la prescripción, pero solamente una vez que se haya cumplido, y esta renuncia puede ser expresa o tácita. Es expresa si renuncias a ella formal y explícitamente, y es tácita si realizas alguna acción con la que reconoces a un acreedor o dueño, por ejemplo, si pudiendo alegar la prescripción no lo haces.

6.5 PRESCRIPCIONES MAS COMUNES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

a.- Los pagaré, letra de cambio y cheques, prescriben en 1 año, desde su vencimiento, o desde que se devengan.

b.- Las deudas a favor y en contra del Fisco y Municipalidades, prescriben en 3 años.

c.- El juicio ejecutivo prescribe en el plazo de 3 años.

d.- Las multas de Tag, prescriben en 3 años.

e.- En materia penal:

e.1 Los crímenes que la ley impone presidio o reclusión, prescriben en 15 años.

e.2. Los crímenes prescriben en 10 años.

e.3 Los simples delitos, prescriben en 5 años.

E.4 Las faltas, prescriben en 6 meses.

7.- CONCLUSION.

Con el tema de hoy hemos dado un primer paso en el estudio de la prescripción, una institución fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que nos enfrenta a la necesidad de ejercer acciones dentro de determinados plazos y que limita también esas acciones, dando un impulso más que necesario al funcionamiento de nuestros estamentos.

BERNARDO MELENDEZ SILVA
ABOGADO